Puerto Madryn, de Mayo de 2023.

Vistos y Considerando:

Estos autos caratulados: **"S., R. S. y Otra C/ E. ART SA. S/ Accidente de trabajo (sistémico)" Expte. N° 256 - Año 2022,** venidos del Juzgado Laboral Nº 2 (Expte. N° 10.271/20), a fin de dar tratamiento al planteo de la demandada E. ART SA en el escrito ID 906579.

I. Según surge del informe del actuario de fecha 14/09/22 "… *en las presentes actuaciones en fecha 26/07/22 (fs. 195/207 vta.) se ha dictado sentencia definitiva, la que fue apelada el día 29/07/22 (fs. 208) por la parte actora y el 01/08/22 (fs. 210) por la parte demandada, recursos concedidos en fecha 02/08/22 (fs. 209) y 05/08/22 (fs. 212 1º párrafo), respectivamente*…" llamándose autos para sentencia el 08/11/22 y, finalmente, practicándose el sorteo con fecha 28/11/22.

Mediante presentación titulada "DENUNCIA NUEVA LITIS" del 01/12/22 – ver ID 906579 que aquí se trata- la demandada E. ART SA vino a "… *denunciar la existencia de una nueva litis conexa a estas actuaciones, iniciada por los tres progenitores del causante mayores de edad que no son parte de este proceso, persiguiendo indemnización por daños y perjuicios con causa en el fallecimiento de su padre A. G. M. (CUIL- x.-)*…" acompañando copias de del escrito de demanda y su contestación por dicha parte.

Visto ello, la demandada requirió: "… *1. Tenga por denunciada y acreditada la existencia de esta nueva litis conexa a las presentes actuaciones; 2. Hágaselo saber a las partes; 3. Analice la procedencia de una suspensión del llamado de autos a resolver, cuanto menos hasta que se defina el objeto y la integración de la nueva litis*…".

Atento el tenor de la presentación previamente indicada se procedió mediante providencia de fecha 07/12/22- a dejar sin efecto el llamado de Autos para Sentencia corriéndose traslado a la parte actora de la presentación el 29/12/22.

La parte actora procedió a contestar en los siguientes términos:

"*…solicitamos se reanude el llamado a sentencia, por las siguientes consideraciones de hecho y de derecho. Se debe tener presente que los actores del expediente denunciado, al no resultar legitimados activos en estas actuaciones optaron por demandar en el marco del derecho común. En este sentido, además, no surge de la documental aportada que se el juez de primera instancia haya ordenado y/o hecho lugar a la citación de las actoras de estos actuados. Resulta manifiesto que tampoco existe entre ambas una litispendencia. Nos encontramos con procesos con diferentes objetos y sujetos intervinientes*…." solicitando en consecuencia se reanuden las presentes actuaciones y se llame nuevamente autos para sentencia.

En igual sentido se expidió la Asesoría de Familia al contestar la vista ordenada con fecha 09/02/23 al indicar que "… *atento todas las constancias de autos, la presentación de este Ministerio (ID 333080), el informe social agregado a nuestra presentación (ID 387595), y la presentación de este Ministerio Público (ID 415706), como así también el traslado contestado por la parte actora de estos autos, considero que los Excelentísimos Sres. Jueces deben rechazar el planteo realizado por la abogada apoderada de la firma comercial E. S. S., reanudando los plazos para dictar sentencia*…" (ver ID 964962).

Por su parte, a fin de tener a la vista todos aquellos elementos de juicio necesarios para el esclarecimiento de los hechos debatidos, este Cuerpo dictó una medida para mejor proveer requiriendo "… *al Juzgado Laboral Nº 2 de esta Circunscripción, la remisión de archivo en formato "pdf" -generado mediante el Sistema de Gestión Libra- de todas las actuaciones del expediente caratulado* ***"M., A.. M. y otros c/ E. ART S.A. y otro s/ Accidente de trabajo - acción civil"***

(Expte. 10.331/2022)…" (ver sentencia interlocutoria Nº 17/23 SIL) lo cual se cumplió mediante el envío de INODI Nº 539602.

En fecha 19/04/23 el Sr. Secretario de Cámara informó que "*…el día 14/04/23 se recepcionó INODI Trámite 539602-2 por parte del Juzgado laboral Nº 2 adjuntando PDF correspondiente a los autos caratulados: "M., A. Ma. y otros S/ E. ART S.A. y otro S/Accidente de trabajo -*
acción civil" (Expte. 10.331/2022), el cual no puede ser vinculado al presente por superar los 10 MB permitidos por el sistema de Gestión LIBRA…".

Vistas las constancias del expediente *caratulado* ***"M., A. M. y otros c/ E. ART S.A. y otro s/Accidente de trabajo - acción civil"*** *(Expte. 10.331/2022)…*" se corrobora que la aseguradora aquí demandada solicitó "*… se integre la litis ordenando la citación como terceros (Art. 95 CPCC) de: • S., R. S. (DNI X.), con domicilio en Barrio Amaya 2, Manzana X., Lote 6 de la ciudad de Trelew, en su calidad de cónyuge supérstite cuyo derecho los actores cuestionan. • F., A. A. (DNI X.), con domicilio en Barrio Progreso, Manzana X., Lote 19 de esta ciudad de Puerto Madryn, en su calidad de representante legal de la menor A. M. (DNI X.), quien ha sido favorecida con el 100% de la indemnización por valor vida por la que ahora también pretenden reclamar sus hermanastros. • Asesoría de Familia de Puerto Madryn, por su rol adoptado en la descalificación del derecho que ahora persiguen los aquí actores, en pos de representar los intereses de la menor...*" (escrito "CONTESTA DEMANDA" ID 901661).

Finalmente, el Sr. Juez de grado resolvió que encontrándose "… *en trámite ante este Juzgado actuaciones caratuladas: "M., A.. M. y Otros c/ M. F. M. s/ Cobro de Pesos e indem de ley" Expte. 1240 Año 2021, "F., A. A. c/ E. ART SA s/ Accidente de trabajo (sistémico)" Expte 10094 Año 2021 esta última acumulada a los autos: "S., R. S. y otra C/ E. ART SA. S/ Accidente de trabajo (sistémico) N° 010271/2020, las que se encuentran relacionadas con los presentes y, toda vez que la última causa referida se encuentra en la CAPM a fin de resolver la apelación interpuesta contra la sentencia definitiva, suspéndase el procedimiento de los presentes, hasta el momento*

*que vuelvan aquéllas de segunda instancia…"*Así las cosas se encuentran los presentes autos para resolver.

II.- Conforme surge del análisis de los presentes actuados, de los referidos supra y teniendo especialmente en cuenta las cuestiones debatidas en ambos procesos así como las partes intervinientes, surge *"prima facie"* que la decisión que se dicte en uno de ellos podría incidir en el resultado del otro.

Frente al panorama expuesto es preciso destacar que este Cuerpo no puede expedirse respecto a lo solicitado en las presentes actuaciones por la demandada E. ART SA en tanto no se encuentre definido en forma definitiva la integración de la litis en los autos ***"M., A. Ma. y otros c/ E. ART S.A. y otro s/Accidente de trabajo - acción civil"*** *(Expte. 10.331/2022)*.

Es por ello que a fin de evitar cualquier tipo de afectación de garantías y derechos de índole constitucional como el de defensa, debido proceso entre otros resulta procedente suspender el trámite del recurso en cuestión mientras no se encuentre trabada la litis en los autos ***"M., A. Ma. y otros c/ E. ART S.A. y otro s/ Accidente de trabajo - acción civil"*** *(Expte. 10.331/2022)* en trámite en el Juzgado Laboral Nº 2 de esta ciudad.

La suspensión decretada constituye el medio adecuado para asegurar la unicidad de la decisión, a los fines de un ajustado y eficaz servicio de justicia. En el marco del "proceso justo y funcional", la economía cobra especial resonancia constitucional y es uno de los nortes para concretar y hacer efectiva la finalidad de que, mediante el contradictorio, el debate arribe a la sentencia justa emitida en un tiempo razonable: el que respete no sólo el de "la justicia" sino, concurrentemente, el de las legítimas expectativas de las partes que se sirven de "la jurisdicción" para la tutela efectiva de sus derechos, existiendo un estrecho vínculo entre la economía procesal y el principio de moralidad (art. 34 inc. 4° ap."e" CPCC) (Jorge W. Peyrano

"Principios procesales", T° I pág. X., Rubinzal-Culzoni, 2011).Por ello, la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial de Puerto

Madryn

RESUELVE:

1) SUSPENDER el trámite de los recursos de apelación interpuestos hasta tanto se encuentre resuelta la litispendencia planteada y trabada la litis en los autos caratulados: ***"M., A.. Ma. y otros c/ E. ART S.A. y otro s/Accidente de trabajo - acción civil"*** *(Expte. 10.331/2022)* en trámite en el Juzgado Laboral Nº 2 de esta ciudad. Se hacer saber al Sr. Juez interviniente que, una vez cumplida las causales que motivan la suspensión aquí ordenada, deberá informar ello a este Cuerpo remitiendo en formato "pdf" -generado mediante el Sistema de Gestión Libra- todas las actuaciones del citado expediente. Notifíquese al Sr. Magistrado de grado de lo aquí resuelto, a tal fin remítase INODI por

Secretaria debiéndose adjuntar a la misma copia de la presente sentencia.

2) Regístrese, Notifíquese.

La presente sentencia es firmada por dos vocales de Cámara en virtud de concordar con lo resuelto y encontrarse el Dr. Julián Emil Jalil en uso de licencia.

Registrada bajo N° /23 SIL